



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0407/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social SWITCHING contra la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), señores MAGIN J. DÍAZ y ERIC MEDINA CASTILLO, Administrador Local de los Próceres, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Preventivo, interpuesta en fecha uno (01) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por SWITCHING, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), señores MAGIN J. DÍAZ y ERIC MEDINA CASTILLO, Administrador Local de los Próceres, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo Preventivo, por no existir amenazada de violación de derechos fundamentales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada y al Procurador General Administrativo”. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al abogado representante de la sociedad comercial Switching, S.R.L., el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, sociedad comercial Switching, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Magín J. Díaz D., Eric Medina Castillo y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 392/2017, instrumentado por el ministerial Oniel Montero De Oleo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir su Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, rechazó la acción de amparo interpuesta por Switching, S.R.L., basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

*a. Con relación al requisito que la persona reclamante tiene para interponer el recurso de amparo de cumplimiento, está que el reclamante haya solicitado el cumplimiento del deber establecido en la ley o el acto administrativo que se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omitido y que las autoridades persistan en continuar incumpliendo, previa solicitud que se podrá hacer por escrito y que no las hayan contestado dentro de los 15 días siguientes, momento a partir del cual el demandante en cumplimiento cuenta con el plazo establecido para la acción de amparo; el amparo de cumplimiento está reservado a la inobservancia de un mandato legal o de la disposición administrativa que obliga a ciertos funcionarios a firmar o declarar algún asunto que tiene que ver con los derechos del posible reclamante.*

*b. Resulta oportuno señalar que, conforme dispone el Código Tributario en los artículos 91 y 117, el deudor tiene abierto plazos para interponer excepciones u oposiciones por ante el Ejecutor Administrativo cuando le sean notificados o requeridos los pagos bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes, etapa que no ha sido agotada en el presente proceso. Sin embargo, esta Sala en atribuciones de justicia de amparo, tiene como obligación ponderar los hechos que alegan las partes para determinar si verdaderamente existe una situación que amerite la toma de decisiones, en miras de salvaguardar derechos que eventualmente puedan ser reconocidos en la sentencia emanada en respuesta el recurso contencioso tributario.*

*c. Que en la especie no han sido aportados elementos probatorios mediante los cuales pueda evidenciarse la existencia de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; que no ha sido demostrada la perturbación grave al interés público o de terceros que sean parte en el proceso, conforme alegatos en relación a que ha pretendido perpetrar en ocasión de una persecución de deudas tributarias contra otra persona jurídica diferente a la hoy accionante.*

*d. Que, independientemente que los recursos incoados contra las decisiones del Ejecutor Tributario no tienen carácter suspensivo, en el caso que nos ocupa conforme podemos comprobar de los argumentos vertidos por las partes y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos que obran aportados, que existan acciones, o injerencias arbitrarias y notificaciones de actuaciones procesales de sujetos obligados en el domicilio de la accionante SWICHING, S.R.L., ya que conforme les fue requerido mediante actos procesales previos, no significa que se pretenda violentar derechos fundamentales, u obstrucción de las actividades comerciales, operativas o sociales de la citada compañía, sus empleados y accionistas.*

*e. Que, para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, de lo que se trata es hacer cesar los efectos de actuaciones en que incurrió la administración tributaria haciendo uso de esa facultad de fiscalización, dadas las irregularidades que en apariencia constató respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, máxime cuando tiene la potestad de ejercer excepciones que la ley pone a su alcance por ante el Ejecutor Tributario del accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, sociedad comercial Switching, S.R.L., pretende la revisión de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*a. La Sentencia No. 030-2017-SSEN-00047, hoy recurrida, sin dudas contiene agravios que no solo rebasan la improcedencia jurídica y el desconocimiento de las normas legales y constitucionales aplicables, sino que relata y analiza de forma confusa los hechos sometidos al escrutinio del tribunal de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Aun cuando el contenido de los fundamentos de la acción de amparo a la que se contrae esta instancia –ahora tipo alzada– es parte misma de los agravios cometidos por el tribunal a-quo, al desconocer la teoría de los derechos fundamentales conculcados a la exponente y debidamente afianzados en prueba, a continuación, nos referimos a dos (2) vicios en torno a los cuales el tribunal se amparó- falló erróneamente.*

*c. Si bien el tribunal a-quo realiza una motivación adecuada respecto al rechazamiento de los medios de inadmisión presentados por los entonces accionados, en cuando a la concreción de la existencia de un derecho fundamental envuelto en la reclamación de la exponente SWITCHING, S.R.L., no menos cierto es que realiza una motivación incompleta e incongruente en relación a los hechos que se han puesto a escrutinio del juez de amparo. Fue advertido un atentado a la inviolabilidad del domicilio de la accionante que en nada tenía que ver con otra empresa, la llamada Swiche Machete, S.R.L., y contra la cual la DGII había emprendido un proceso legal ejecutorio y administrativo por supuestas deudas con el fisco.*

*d. A todo eso, en el contenido de las motivaciones contenidas en los artículos 23 al 28 y 32, resultan primero unas meras enunciaciones de normas legales y constitucionales carentes de motivación congruentes algunas con los hechos, y, por otro lado, las últimas, totalmente divorciadas de la esencia probatoria escrutada en la instancia. Es como si se tratara de una mera enunciación “vaciada” como un modelo a través de la típica y mal usada práctica de “copy-paste” [“copiar y pegar”]. Como es normal, esto lacera principios fundamentales y consustanciales del debido proceso, como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consecuentemente con la necesidad que tiene todo justiciable el porqué de las razones que motivaron al juzgador para emitir su fallo, máxime cuando como en la especie es tendente a rechazar su válido ejercicio de reclamo de protección de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental o varios de ellos. Dicho esto, se infiere una violación flagrante a la Constitución en su artículo 9, especialmente en el numeral 10.*

*e. Establecido esto, el Tribunal a-quo, en vez de reconocer la no vinculación de la empresa accionante, como tal fue demostrado mediante certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), y otras depositadas por los mismos accionados, prefirió asumir que la empresa accionante SWITCHING, S.R.L., tenía otras vías como la administrativa para prevenir la ofensa del derecho fundamental y que había “otra etapa” que “no había sido agotada en el presente proceso”, como si se tratase de que la empresa accionante era para la misma empresa SWICHE MACHETE, S.R.L. o cualquier otro contribuyente que se encuentre en proceso de persecución tributaria.*

*f. En este caso, aplicar tal procedimiento a un tercero que en nada tiene que ver con la acción ejecutoria de la DGII, y ahí es que está la falta flagrante que no fue corregida por el tribunal a-quo, que prefirió descartar la acción de amparo ante la supuesta inexistencia de agravios a algún derecho fundamental, en este caso, cuando más el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la libre empresa y el de propiedad, entre otros, contenidos en los artículos 44, 50, 51 y 69 de la Constitución, como se analizará con mayor detalle en el próximo apartado.*

*g. La desnaturalización de los hechos trajo consigo también la incorrecta interpretación o aplicación de las normas jurídicas, lo cual se traduce también en una amenaza al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, éste último como parte del bloque constitucional y consubstancial al Estado social y democrático de derecho sobre el cual se fundamentan los poderes públicos reconocidos por nuestra Carta Magna. Aunque el concepto de seguridad jurídica no está definido en la Constitución, para los fines de este agravio, podríamos advertir algún agravio a las disposiciones previstas en los artículos 7, 8, 110, entre otros de la CPRD.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Una muestra clara de la falta de congruencia a que hemos hecho referencia en el primer vicio o agravio que hemos propuesto, unido al presente, consistente en una clara falencia de motivación e incorrecta interpretación de las normas jurídicas, lo es el hecho de que los textos jurídicos enunciados por el tribunal a-quo en la motivación No. 29 [pág. 12] del fallo, no se refieren a procesos de ejecución de deudas tributarias sino a otros aspectos. Así, el artículo 91 del Código Tributario [Ley 11-92], regula el tratamiento de instituciones exentas del impuesto sobre la renta, y por otro lado, el artículo 117 del mismo código, la obligación de designación de un representante o mandatario por domicilio en el extranjero, para el caso de contribuyentes o empresas extranjeras con domicilio fuera de la República Dominicana, que se beneficie de una actividad económica de fuente dominicana, para fines de validación de impuestos. En nada tienen que ver con los derechos fundamentales reclamados sobre el domicilio, la libertad de empresa y la propiedad, como ya ha sido dicho (...).*

*i. (...) la incorrecta interpretación de las normas jurídicas, legales y constitucionales, se pone de manifiesto no solo por lo anteriormente explicado sino por el mismo desconocimiento de los principios de derecho enarbolados en apoyo de la acción de amparo (...) que fueron flagrantemente desconocidos por el tribunal a-quo, cuando la tutela de los derechos fundamentales debe ser una obligación impostergable para el juez de amparo al momento de impartir justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) persigue mediante su escrito de defensa la inadmisibilidad en cuanto a la forma y el rechazo en cuanto al fondo, del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar tales pretensiones presenta, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que en principio, y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente la sociedad comercial SWITCHING., S.R.L., resulta obvio que el HONORABLE TRIBUNAL A-QUO, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba sobre que “se ordene a la institución accionada el cese absoluto de acciones ejecutorias y actuaciones procesales de sujetos obligados en lo que respecta a la razón social SWITCHING., S.R.L., considera que le corresponden por daños morales y materiales que pudiere estar ocasionando conforme las dispuesto en el artículo 148, de la constitución y sus modificaciones”, pudo establecerse que en puridad de derecho y legalidad constitucional se imponía pronunciar la inadmisibilidad de la ACCIÓN DE AMPARO, en aplicación del precedente vinculante, definitivo y obligatorio que consta en sus fallos citados, y todo ello amén de que si tal como lo arguye e invoca la recurrente de que “el acto administrativo que incumple la Administración es la descrita resolución o Acto No. 077/2016 (...)”, entonces por ello dicho recurso de revisión constitucional deviene en INADMISIBLE POR CARECER DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL ALGUNA, adquiriendo esa impugnada SENTENCIA NO. 0030-2017-SSEN-00047, la plena y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley No.137-11.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

Mediante su escrito la Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad en cuanto a la forma, y de manera accesoria, el rechazo, en cuanto al fondo, del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar tales pretensiones, argumenta lo siguiente:

a. (...) *que en el ordinal 32 de la referida sentencia, los jueces dieron explicaciones suficientemente precisas al establecer, que el juez de amparo debe verificar la naturaleza de lo perseguido mediante la referida acción, si se trata de la manera verificación de una conculcación de un derecho fundamental, de lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se trata es hacer cesar los efectos de actuaciones en que incurrió la administración tributaria haciendo uso de su facultad de fiscalización, dadas las irregularidades que en apariencia constató respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.*

*b. (...) la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que los alegatos de que la falta de interpretación o aplicación de las normas jurídicas, deben ser rechazados en todas sus partes por ser improcedentes y carentes de todo sustento jurídico.*

*c. (...) el recurrente en revisión constitucional pretende que ese honorable tribunal revoque en todas sus partes la Sentencia marcada con el número 0030-2017-SSEN-00047, de fecha 23 de febrero del 2017, dictada por la Primera sala Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por entender el recurrente que la misma fue emitida en violación a la Constitución de la República y a los precedentes constitucionales.*

*d. (...) en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno, en cuanto a la forma, sin justificar el fundamento, razón por la cual en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta la especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*e. (...) al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto al debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por SWITCHING, S.R.L., deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal; fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00047 de fecha 23 de febrero del 2017,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido.*

**7. Documentos depositados por las partes**

Entre los documentos que figuran en el expediente relativo al presente recurso de revisión están los siguientes:

1. Instancia suscrita por la sociedad comercial Switching, S.R.L., mediante el cual se interpuso el presente recurso de revisión, depositado el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en la cual consta la notificación de la sentencia a la parte recurrente, recibida por su abogado representante, Lic. Aneudy de León M., el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la sociedad comercial Switching, S.R.L., mediante instancia del primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil diecisiete (2017), interpuso una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo con la finalidad de que se ordene el cese de acciones ejecutorias y actuaciones procesales de sujetos obligados en el domicilio de dicha compañía y que los accionados se abstengan de efectuar cualquier acto de ejecución al respecto.

Dicha acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con dicha sentencia, la razón social Switching, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

## **9. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), con ocasión de referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al recurrente, en manos de su abogado representante el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), según consta en certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión contra ella fue interpuesto el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles establecidos para hacerlo.

d. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad: *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá afianzar su criterio en relación con los límites y alcances de la idoneidad y efectividad de las vías judiciales ordinarias, singularmente, en los casos que tienen que ver con las actuaciones de la administración pública.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La sociedad comercial SWITCHING, S.R.L. interpuso una acción de amparo con motivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales alegando que la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), el ingeniero Magín J. Díaz D., en su calidad de director general y el licenciado Eric Medina Castillo, ejecutor administrativo-tributario, iniciaron acciones ejecutorias en contra de su domicilio. Al ser rechazada la acción de amparo, interpuso el presente recurso de revisión a los fines de que dicha sentencia sea revocada.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo sobre los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en la especie no han sido aportados elementos probatorios mediante los cuales pueda evidenciarse la existencia de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; que no ha sido demostrada la perturbación grave al interés público o de terceros que sean parte en el proceso, conforme alegatos en relación a que ha pretendido perpetrar en ocasión de una persecución de deudas tributarias contra otra persona jurídica diferente a la hoy accionante.*

c. Los recurrentes precisan en su recurso:

*Si bien el tribunal a-quo realiza una motivación adecuada respecto al rechazamiento de los medios de inadmisión presentados por los entonces accionados, en cuando a la concreción de la existencia de un derecho fundamental envuelto en la reclamación de la exponente SWITCHING, S.R.L., no menos cierto es que realiza una motivación incompleta o incongruente en relación a los hechos que se han puesto a escrutinio del juez de amparo. Fue advertido un atentado a la inviolabilidad del domicilio de la accionante que en nada tenía que ver con otra empresa, la llamada Swiche Machete, S.R.L., y contra la cual la DGII había emprendido un proceso legal ejecutorio y administrativo por supuestas deudas con el fisco.*

d. En ese mismo orden, señalan que en dicha sentencia el juez no observó los documentos presentados que acreditan que se trataba de otra empresa. A tales fines dicen

*(...), el Tribunal a-quo, en vez de reconocer la no vinculación de la empresa accionante, como tal fue demostrado mediante certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), y otras depositadas por los mismos accionados, prefirió asumir que la empresa accionante SWITCHING, S.R.L., tenía otras vías como la administrativa para prevenir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ofensa del derecho fundamental y que había “otra etapa” que “no había sido agotada en el presente proceso”, como si se tratase de que la empresa accionante era para la misma empresa SWICHE MACHETE, S.R.L. o cualquier otro contribuyente que se encuentre en proceso de persecución tributaria.*

e. En relación con los argumentos planteados por la parte recurrente, este tribunal ha podido verificar que de lo que se trata es de un caso en el cual está envuelta la actuación de una entidad pública frente a un particular que se vio envuelto en un proceso de ejecución tributaria realizado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la empresa SWITCHING, S.R.L. por lo que este tribunal considera que dicho asunto debe ser tratado ante la jurisdicción contencioso administrativa, en materia ordinaria no por la vía de amparo.

f. Al respecto, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), precisa en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, entre otros, en el siguiente caso: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g. En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de unas alegadas violaciones atribuidas a una institución estatal, por lo que el juez de amparo tenía que declarar la acción planteada inadmisibles y ordenar que fuera tratado por la jurisdicción contencioso-tributario, en atribuciones ordinarias, ya que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos contra la empresa SWITCHING, S.R.L.

h. Este tribunal ya ha solucionado casos similares, declarando que sea tratado por la vía contenciosa administrativa en materia ordinaria. Este criterio fue establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): *El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.*

i. En la especie, resulta que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo no cumple adecuadamente con el citado requisito; por tanto, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo falló incorrectamente al conocer y rechazar la acción de amparo, ya que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, que en la especie es el Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso contencioso tributario.

j. En consecuencia, por las motivaciones anteriores este tribunal debe declarar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoger el recurso y revocar la sentencia; en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, según lo establecido por el artículo 70, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11.

k. Este tribunal constitucional, en virtud la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), modificó el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), y mediante esta última decisión estableció: “(...) en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil”, por lo que, en el caso, el plazo para interposición del recurso en la vía administrativa ordinaria, continúa abierto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la empresa SWITCHING, S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de Amparo por las razones antes expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa SWITCHING, S.R., a la recurrida, la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), el ingeniero Magín J. Díaz D., en su calidad de director general y el licenciado Eric Medina Castillo, ejecutor administrativo-tributario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**Sobre el alcance del presente voto**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado conviene precisar que compartimos el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), sea revocada y la acción de amparo interpuesta por la razón social Switching S. R. L. sea declarada inadmisibile por vía efectiva en virtud de lo que establece el artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Sin embargo, procedemos a salvar nuestro voto en lo relativo a lo que expone el consenso de este tribunal constitucional en cuanto a las motivaciones utilizadas para fundamentar la existencia de otra vía efectiva. El consenso mayoritario de tribunal fundamentó su criterio para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la vía efectiva basándose en los motivos siguientes:

*“g) En ese sentido, conviene indicar que el caso trata de unas alegadas violaciones atribuidas a una institución estatal, por lo que el juez de amparo tenía que declarar la acción planteada inadmisibile y ordenar que el mismo fuera tratado por la jurisdicción contencioso-tributario, en atribuciones ordinarias, ya que la misma cuenta con los mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos contra la empresa SWITCHING, S.R.L.”<sup>1</sup>*

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo sus motivaciones en el hecho de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal, el cual es un hecho incontrovertido. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal no exime al juez de amparo de conocer del fondo de la acción.

Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, el amparo posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

**I. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>2</sup>, la admisibilidad de la acción

---

<sup>2</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad) son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos, sus alcances. Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, y el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.<sup>3</sup>

En el conocimiento de una acción, la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>4</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>5</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del amparista el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el Prof. Eduardo Jorge Prats:

---

<sup>3</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

<sup>4</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.<sup>6</sup>*

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo, como establece el jurista Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.<sup>7</sup>

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos, y excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá exponer las motivaciones de su decisión, indicando las razones que entiende hace la vía ordinaria o especial sugerida más efectiva y, al mismo tiempo más expedita que el mismo amparo.

---

<sup>7</sup> Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre el caso particular**

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este colegiado revocó la sentencia recurrida y declaró la acción de amparo interpuesta por la razón social Switching S. R. L. inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva. Entendemos que, aunque estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso existe un hecho controvertido producto de una actuación de una institución estatal (Dirección General de Impuestos Internos) en contra una empresa particular (Switching S. R. L.) donde se alega una persecución tributaria equivocada. No menos cierto es que opinamos que la motivación implementada para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva debe tener una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso administrativa, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el impase entre la razón social Switching S. R. L. y con la DGII.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el tribunal *a quo* respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por la causal de inadmisibilidad establecida en el art. 70.3 del indicado estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que, en la solución adoptada por el Pleno debió de ponderarse la satisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>8</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a un proceso de ejecución tributaria realizado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la amparista, empresa Switching, S.R.L. Además, debió considerarse el criterio sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas<sup>9</sup>, en las cuales se ha dictaminado la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando el caso versa sobre cuestiones de mera legalidad. Hemos planteado este criterio mediante numerosos votos anteriormente expedidos<sup>10</sup> a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la

---

<sup>8</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

<sup>9</sup> TC/0074/14, TC/0313/14, TC/0350/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0328/15, TC/0424/16, TC/0171/17.

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 030-2017-SSen-00047, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**